Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dicienueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	**CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-,** Nit. No. 860.042.964-
Demandado	**WEIMAR BECHARA HINESTROZA** C.C. 94.538.565 **ALBERTO BECHARA MORENO** C.C. 11.787.523
Radicado	**05001-40-03-014-2020-00508 00**
Asunto	Rechaza demanda
Auto:	**N° 1320**

El inciso 4° del artículo 90 el C.G.P. indica que *"…En estos casos* – se refiere a las causales de inadmisión de la demanda *– el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"*

El escrito de subsanación de requisitos, fue presentado dentro del término de ley; ahora bien, por auto del 23 de octubre de 2020, notificado por estados del 27 de octubre de la presente anualidad, se decidió inadmitir la demanda de la referencia y dentro de los defectos que presentaba la misma, se le indicó a la parte demandante que debía: *"(…)* ***Único****: Dado que nos encontramos en trámites virtuales deberá el apoderado aportar poder a él debidamente otorgado; en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual indica:*

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (…)".

En lo referente a este punto en particular, la parte demandante remite correo electrónico el día 4 de noviembre hogaño, en el cual indica: *"Buenas tardes adjunto memorial y poder cumpliendo requisitos dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de apoderado del demandante.",* evidenciado esta dependencia que con el correo **solo** se aportó dos adjuntos que corresponden al memorial con asunto cumplimiento de requisitos, el poder y omitiéndose por parte del apoderado aportar el anexo del certificado de existencia y representación legal que hace mención en el poder que le fue otorgado.

Ahora bien, esta Judicatura procedió a la búsqueda del certificado en el Rues, el cual es anexado al expediente digital en pdf 11 del cuaderno principal, evidenciando que en ninguno de sus apartes el señor Nelson Roberto Ahumada Reyes quien manifiesta actuar en calidad de **Apoderado General y de Representante Legal** de la parte actora, ostente dicha calidad. (negrillas del Despacho para destacar).

Del análisis del cumplimiento de estos requisitos, encuentra el Despacho que no se cumplen las exigencias descritas en el auto inadmisorio, por cuanto el apoderado de la parte demandante no acreditó la calidad que manifiesta tener el poderdante, en consecuencia, no se encuentra dando cumplimiento a las exigencias descritas en el auto N° 861.

Así las cosas, resulta necesario dar aplicación a la consecuencia jurídica de la norma del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual se rechazará la demanda de la referencia al no haber sido subsanados los defectos puestos de presente por este Juzgado a través de auto del 23 de octubre de la presente anualidad, notificado por estados del 27 del mismo mes y año.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "Sistema de Información Judicial Colombiano".

Tercero. Sin necesidad de devolución de anexos toda vez que se trata de una demanda virtual.

NOTIFÍQUESE

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07aab471411201dcc0d2b015792eed03e7f7a030020f5742d4128838d1b35fba
Documento generado en 19/11/2020 03:57:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica